

EL AQUELLARRE ELECTORAL

Marco Antonio ZAVALA ARREDONDO

I. Introducción. II. El decreto de los tiempos fiscales y la secuela impugnativa. III. Una jurisprudencia veleidosa. IV. El derecho como coartada. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN¹

La justicia que imparten los juzgadores sólo es sostenible en el tiempo si las sentencias que ponen fin a las controversias sometidas a su conocimiento no resultan ajenas a sus destinatarios, que no únicamente son las partes involucradas, sino también la ciudadanía entera.² Esa ajenez se produce cuando el derecho pronunciado por las juezas y los jueces es incapaz de generar, en conjunción de otros muchos elementos y participantes, una conciencia jurídica que lo aprecie como generador de confianza, cualidad que, en última

¹ Este texto retoma algunos argumentos que fueron inicialmente publicados en: Zavala Arredondo, Marco A., “La inconstitucionalidad del decreto presidencial sobre tiempos fiscales de los medios de comunicación”, en el blog de *Nexos: El juego de la Suprema Corte*, 19 de mayo de 2020, disponible en: https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?author_name=marco-a-zavala-arredondo.

El autor agradece a Guadalupe Ramírez Guardián el apoyo en la elaboración de parte del texto, así como a Nancy Carmina García Fregoso, Emilio Buendía Díaz e Iván Castillo Estrada, quienes conocieron la versión inicial, por sus sugerencias para corregir y aclarar las ideas que se expresan. La maestra García Fregoso ayudó, igualmente, con una lectura final, que permitió depurar —algunos— excesos lingüísticos del autor y clarificar ciertas puntualizaciones.

² Así se entiende que, por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado recientemente que todas las sentencias emitidas son de interés público y, por ende, ameritan ser puestas a disposición en versiones públicas a través de los portales de Internet de los respectivos poderes judiciales, véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 271/2020, Segunda Sala, ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelto en sesión del 3 de febrero de 2021.

instancia y más allá del *imperium* provisto por la ley, hace posible que las ejecutorias, las buenas y las malas, puedan merecer respeto y ser cumplidas sin mayores sobresaltos.³

La confianza en los tribunales y en sus decisiones se construye, además, mediante un andamiaje normativo que ofrezca procedimientos de selección que, garanticen, así sea en forma mínima, los méritos personales y profesionales de quienes sean designados para ocupar juzgado o tribunal cualquiera,⁴ así como de garantías institucionales que permitan el ejercicio de la función jurisdiccional de forma autónoma e imparcial.⁵

Por otro lado, igual o más importante que los presupuestos previos, la actuación de los juzgados y tribunales debe poder ser leída, entendida y justificada como producto de las normas jurídicas deducibles de los textos legales, y no mero arrebato del subjetivismo personal de quienes encarnan las oficinas judiciales o, peor aún, consecuencia de intereses facciosos. Es decir, aquellos desvinculados del mero interés del cumplimiento de la Constitución y de la ley, nota particular que debe distinguir el papel de quienes imparten justicia.⁶

Se trata, en suma, de que los tribunales y juzgados, de cara a la sociedad, y en el marco del ejercicio deliberativo que es el proceso, expliquen claramente las razones de las decisiones que toman, de tal suerte que el producto de esta interacción, contrastado con el “conocimiento jurídico” im-

³ Me parece que esta es la posición del *justice* Breyer, quien articula alrededor de la confianza la posibilidad de que los tribunales generen, en el común de la gente, la aceptabilidad de sus decisiones. Breyer sostiene que el análisis histórico de las decisiones de la Corte Suprema estadounidense ayuda a “demostrar que la aceptación popular no es automática, y que la Corte y las personas deben trabajar de manera conjunta en una especie de sociedad de respeto y entendimiento mutuo”. Breyer, Stephen, *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez*, trad. de Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 38.

⁴ La existencia de instituciones y procedimientos *ad hoc* para tales propósitos, empero, no impide el desvío en casos concretos, mediante la confección de concursos diseñados con la clara intención de favorecer a una clase de individuos que, de otra forma, no se verían beneficiados de cumplirse con los fines establecidos por la Constitución y la ley. Un claro ejemplo en: Concha Cantú, Hugo A. y Garza Onofre, Juan Jesús, “Concurso VIP para magistrados” en *El Universal*, México, 6 de febrero de 2021, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hugo-concha-cantu/concurso-vip-para-magistrados>.

⁵ Desde luego, esa configuración debe ser consecuente con el perfil de la jueza o el juez que, como sociedad, se estime conveniente para el cumplimiento de la función jurisdiccional.

⁶ Que vendría a constituirse en lo que Nieto denomina “neutralidad”, es decir, la “condición o calidad subjetiva propia del sujeto que actúa sin condicionantes psicológicos previos que le imponga una cierta predisposición respecto de algunas cuestiones”. Nieto, Alejandro, *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, Sevilla, Instituto Nacional de Administración Pública, Global Law Press, 2017, p. 203.

perante, permita reivindicar el derecho, y no sólo la ley, como instrumento propio de todos.⁷ Dicho en una nuez, la actividad interpretativa de quienes imparten justicia debe poder ser justificada, en primer término, conforme a patrones de comportamiento judicial socialmente aceptados y, en segundo, al amparo de los cánones interpretativos comúnmente aceptados en cierto momento y espacio.

Cuando nos referimos a “patrones de comportamiento socialmente aceptados” no estamos aludiendo, exclusivamente, a aquellos modelos de conducta que, debido a su amplia aceptación, así como por involucrar valores especialmente relevantes para una comunidad determinada, han sido recogidos en los textos legales, especialmente los que regulan la forma en la cual deben comportarse los integrantes de la judicatura. También resultan relevantes aquellos otros comportamientos que, sin ser legalmente exigidos —aunque conformes con los valores y principios constitucionales—, su cumplimiento es esperado para satisfacer estándares éticos deseables o bien, para adecuarse a las mejores prácticas adoptadas por los colegios de profesionales u otro tipo de organizaciones.⁸

Por su parte, los cánones hermenéuticos son aquellos que, desde la invención del *ius*,⁹ han formado los juristas en colaboración con las instancias

⁷ Como dice Rousseau, “los jueces establecen la medida en el contenido mismo de las reglas de la sociedad. Ellos aportan o reactivan el principio de deliberación, el cual estaba presente al comienzo de los regímenes representativos pero que se fue agotando de manera progresiva bajo el yugo de la disciplina mayoritaria, de la autoridad presidencial o del primer ministro, y de las evoluciones tecnológicas: ya no hay en el Parlamento deliberación en torno a las normas, tan solo votación... La deliberación tiene lugar en otros lugares... pero también en el recinto judicial... La presencia de la deliberación en el principio de la fabricación de las normas es una mejor garantía de su medida que la aclamación refrendaría o la revelación principesca”. Rousseau, Dominique, *Radicalizar la democracia. Propuestas para una refundación*, trad. de Esperanza Meléndez, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, pp. 151-153.

⁸ Por ejemplo, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aprobado por los plenos de la SCJN, del Consejo de la Judicatura Federal y de la SSTEPJF en agosto de 2004. En el mismo sentido se encontraría el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, adoptado en 2013. Como ejemplo de convenciones asumidas por organizaciones gremiales, véase el *Model Code of Judicial Conduct*, de la *American Bar Association*. Este código de conducta puede consultarse en la página web de la asociación: www.americanbar.org.

⁹ Para el surgimiento del *ius* como forma específica de conocimiento y razonamiento, surgido precisamente por las condiciones propicias del pueblo romano, véase: Schiavone, Aldo, *Ius. La invención del derecho en occidente*, trad. de Germán Prósperi, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2009. Sobre cómo el conocimiento jurídico romano habría de ser recepcionado en Europa, pueden consultarse: Koschaker, Paul, *Europa y el derecho romano*, trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955; Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, trad. de Francisco Fernández Jardón, Granada,

jurisdiccionales, a partir de los cuales se articula un saber propio que sirve para calibrar la calidad argumentativa del discurso jurídico. Efectivamente, a diferencia de los argumentos políticos,¹⁰ la decisión en la que se aplica el derecho y, en concreto, la decisión jurisdiccional, sólo alcanza aceptación general o, mejor dicho, legitimidad, si se basa en premisas que a su vez recogen esa aceptación (es decir, las normas provenientes de las fuentes del derecho autorizadas por la Constitución), lo cual significa que es preciso poner de lado tanto las opiniones meramente personales del juzgador como las particularidades extrajurídicas del caso y las consecuencias particularizadas de la decisión del mismo.¹¹

Según criterios de aceptación general, la exigencia de fundamentación se cumple de dos modos complementarios. El primero de ellos es la sumisión a la norma, que viene a constituirse en el marco en que toda argumentación ha de moverse. En segundo lugar, en la medida en que la sumisión a la norma no predetermine el contenido de la decisión (por oscuridad o insuficiencia), ésta tiene que apoyarse en reglas de aplicación, que no son sino los criterios complementarios de fundamentación que la conciencia jurídica general o el propio sistema normativo establecen como válidos que, de forma sintética, podrían resumirse en las reglas de interpretación, las construcciones dogmáticas elaboradas por la doctrina, los precedentes judiciales o la jurisprudencia obligatoria.¹² Todos estos mecanismos tienen como propósi-

Editorial Comares, 2000 (existe traducción de la segunda edición alemana: Wieacker, Franz, *A History of Private Law in Europe*, trad. inglesa de Tony Weir, Oxford, Oxford University Press, 1995); y Paricio Serrano, Javier y Fernández Barreiro, Alejandrino, *Historia del derecho romano y su recepción europea*, 11a. ed., Madrid, Marcial Pons, 2017. Sobre el pensamiento propio de los juristas, de lectura obligada resulta: Gordley, James, *The Jurists. A Critical History*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

¹⁰ En este punto seguimos a De Otto, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1991, pp. 228 y ss.

¹¹ Cfr. Mendoça, Daniel. “Aplicación del derecho”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *El derecho y la justicia*, Trotta, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Boletín Oficial del Estado, 1996, pp. 267 y ss.

¹² “*La interpretación del derecho no se identifica con la política jurídica*. De ello tiene que mantenerse apartado el jurista en cuanto exégeta de la norma. La preparación para el oficio, la formación y la objetividad científica tienen que conducir a que únicamente se acepten los criterios de valor que procedan de la propia materia jurídica y que así se hagan constar... En este sentido toda interpretación está vinculada por el principio jurídico clásico del artículo 13 del Código Civil suizo, según el cual la interpretación se efectúa de acuerdo con «la tradición y la doctrina acreditada». Esto tiene vigencia según el mencionado precepto también en los casos en los que los tribunales se ven obligados a colmar lagunas, a producir derecho judicial...”. Stern, Klaus, *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, trad. de Javier Pérez Royo y Pedro Cruz Villalón, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1987, p. 132.

to, además, reducir el margen de indeterminación de las normas jurídicas, haciendo más previsible las resoluciones judiciales.¹³

Pues bien, en los últimos años, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SSTPEPJF) ha errado estrepitosamente en poder generar confianza hacia la ciudadanía de las decisiones que toma. Una y otra vez ha sido incapaz de ofrecer aquello que, como exigencia básica, se espera de los tribunales en un contexto de consolidación democrática: estabilidad.¹⁴ La razón, me parece, es clara: la confianza sólo puede anidar si existe, al menos, la creencia que la decisión será tomada conforme aquellos criterios que, como sociedad, nos hemos dado con anterioridad. Lejos de propiciar condiciones adecuadas para su funcionamiento como instancia de impartición de justicia, la acelerada descomposición que en su interior se vive, alimentada, por si no fuera suficiente, con escándalos en el manejo de los recursos financieros de los cuales dispone,¹⁵ ha intensificado la percepción de que el Tribunal Electoral (TEPJF) se encuentra disponible al mejor postor, doblegado ante los poderes públicos y privados.¹⁶ Ello ha motivado que, en medios, los analistas empleen hoy en día expresiones como las siguientes: “[E]l tribunal electoral agasaja al presidente de la República. Esa parece ser ahora la función «pacificadora» que se les encomienda a los jueces”,¹⁷ “El Tribunal Electoral de la Defraudación”,¹⁸ “Un tribunal

¹³ Aunque como advierte Vernengo, “aun la más estricta de las aplicaciones del derecho mantiene un atisbo de discrecionalidad. Pues las decisiones de los jueces son, a la postre, decisiones que toman seres humanos para modificar las expectativas de otros hombres”. Vernengo, Roberto J. “Interpretación del derecho”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco (eds.), *op. cit.*, p. 258.

¹⁴ En este sentido: Garzón Valdés, Ernesto, “El papel del Poder Judicial en la transición a la democracia”, *Jueces para la Democracia*, núm. 454, noviembre de 2002, p. 45. Con posterioridad, el estudio se publicó en *Isonomía*, núm. 18, abril de 2003, pp. 27-46 y en Malem, Jorge; Orozco, Jesús y Vázquez, Rodolfo (comps.), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, TEPJF, Gedisa, ITAM, 2003, pp. 129-145.

¹⁵ Son relativamente frecuentes notas con encabezados como Beauregard, Luis Pablo, “Escándalos y conflictos de interés en el Tribunal Electoral mexicano”, *Elecciones México*, 14 de febrero de 2021, disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-02-15/el-tribunal-electoral-encara-su-ano-mas-complejo-debilitado-por-escandalos-y-conflictos-de-interes.html>.

¹⁶ Huchim, Eduardo R., “El Pípila vota por El Pípila”, *Reforma*, México, 18 de noviembre de 2020, p. 10.

¹⁷ Silva-Herzog Márquez, Jesús, “Mensajes”, *Reforma*, México, 19 de octubre de 2020, p. 8.

¹⁸ Raphael, Ricardo, “El Tribunal Electoral de la Defraudación”, *Milenio*, México, 5 de noviembre de 2020, p. 1.

decadente”,¹⁹ “El Tribunal Electoral no sirve”,²⁰ “¿Tribunal sometido?”,²¹ “Se hacen bolas en el Tribunal Electoral”,²² “Licencia para violar la ley”,²³ “La crisis existencial del Tribunal Electoral”,²⁴ por citar algunas de las más recientes.

El caso del decreto presidencial relativo a los tiempos fiscales, que dará pie a dos pronunciamientos de la SSTEPJF y que se analizarán en este texto, es un buen ejemplo de por qué se ha consolidado una opinión tan negativa sobre su funcionamiento: criterios inconsistentes con sus propios precedentes, que confirman que su jurisprudencia, concepciones jurídicas y metodologías se emplean arbitrariamente según el caso de que se trate. Así, se despliegan opciones interpretativas que, en la lógica promocional que tiene el TEPJF sobre sí mismo, lo sitúan como un tribunal “garantista” (cualquier cosa que esto signifique), “aperturista” a las colectividades más desfavorecidas, paladín de la democracia plural, incluso si ello significa pasar por alto la opción política adoptada por el legislador democrático, sin que se brinde justificación. Sin embargo, en caso de ser necesario, esos criterios, metodologías o aproximaciones jurídicas son obviadas, cuando no fustigadas, para abrazar como nadie las palabras de la ley; esto es, si la ocasión lo amerita, las opciones hermenéuticas del tribunal se tornan rígidas, extremadamente letristas, aun a costa de que el derecho cumpla su función racionalizadora del poder. Normalmente, como se verá a continuación en las resoluciones relativas al decreto presidencial, estas situaciones se presentan cuando el litigio envuelve una temática que incomoda al gobierno en turno, al partido mayoritario (los colores pueden variar, pero la tendencia se mantiene) o a los “poderes salvajes”.²⁵

¹⁹ Garza Onofre, Juan Jesús y Martín Reyes, Javier, “Un tribunal decadente”, *Reforma*, México, 9 de noviembre de 2020, p. 12.

²⁰ Ordorica, Ana Paula, “El Tribunal Electoral no sirve”, *El Universal*, México, 16 de diciembre de 2020, p. 2.

²¹ Cacho, Alejandro, “#Ruta2021 ¿Tribunal Sometido?”, *El Heraldo de México*, México, 16 de diciembre de 2020, p. 10.

²² Belsasso, Bibiana, “Se hacen bolas en Tribunal Electoral”, *La Razón*, México, 17 de diciembre de 2020, p. 12.

²³ Marín, Carlos, “Licencia para violar la ley”, *Milenio*, México, 18 de diciembre de 2020, p. 1.

²⁴ Nacif, Benito, “La crisis existencial del Tribunal Electoral”, *El Economista*, México, 19 de enero de 2021, p. 47.

²⁵ Empleamos aquí la expresión de Ferrajoli, Luigi, *Los poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2013.

II. EL DECRETO DE LOS TIEMPOS FISCALES Y LA SECUELA IMPUGNATIVA

El decreto. El 23 de abril de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*²⁶ un decreto por el cual el Ejecutivo federal autorizó las nuevas condiciones bajo las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podría recibir, de los concesionarios de estaciones de radio y televisión, el pago del impuesto que grava el importe total de los pagos efectuados por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la nación, cuando la actividad del concesionario está declarada expresamente de interés público por la ley.²⁷

Con anterioridad a este decreto las concesionarias de radio podían pagar la contribución con 35 minutos diarios de transmisión, en tanto que las estaciones de televisión lo podían hacer con 18 minutos diarios. A partir del 15 de mayo de 2020, fecha en la que entró en vigor el decreto, los minutos de transmisión como pago del gravamen disminuyeron a 21 y 11 minutos, respectivamente, esto es, 14 minutos menos para las concesionarias de radio y 7 para las estaciones de televisión, lo que representó una reducción del 40% aproximadamente.

La disminución de estos tiempos, conocidos como “fiscales”, tuvieron un efecto perjudicial al tiempo que corresponde administrar al Instituto Nacional Electoral (INE), destinado a sus propios fines, el de otras autoridades en la materia y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social.²⁸

En efecto, la asignación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para la administración del INE establece dos supuestos precisos. Por un lado, desde el inicio de las precampañas

²⁶ Publicado bajo el siguiente rubro: “DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica”. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592117&fecha=23/04/2020.

²⁷ El pago del impuesto está referido en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada el 31 de diciembre de 1968, artículo 9o.

²⁸ Conviene señalar, brevemente, que en el marco jurídico mexicano, conforme al artículo 4o. de la Ley General de Comunicación Social se definen los “tiempos oficiales”, mismos que se dividen en “tiempos del Estado” y “tiempos fiscales”. Los primeros corresponden a transmisiones diarias y gratuitas que realizan las estaciones de radio y los canales de televisión; mientras que los “tiempos fiscales” son el pago del impuesto federal sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, a través de radio y televisión, determinado por las autoridades fiscales.

y hasta la jornada electoral, deben quedar a disposición del INE 48 minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. El otro supuesto, que corresponde a lo que se conoce como “periodo ordinario”, está referido por el artículo 41, base III, apartado A, en función de un porcentaje: al INE se le debe asignar el 12% del “tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad”. Es decir, del denominado “tiempo oficial”, que incluye a los tiempos del Estado y los tiempos fiscales.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión impone el deber, a los concesionarios de uso comercial, público y social, de realizar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por canal de programación, con una duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. En este caso se trata del denominado “tiempo del Estado”, que junto con los “tiempos fiscales” permitía, hasta antes de la entrada en vigor del decreto en cuestión, al Estado mexicano de disponer de hasta 65 minutos diarios en cada estación de radio y 48 por cada canal de programación. El total disminuyó, con la entrada en vigor del decreto, a 51 y 41 minutos en cada caso.

Es así que el tiempo que debe administrar el INE proviene de esos “tiempos fiscales” y del llamado “tiempo del Estado”. El supuesto relativo al “periodo electoral” no tuvo complicaciones, porque el decreto, en su artículo cuarto, contempló que los “tiempos fiscales” se mantendrían en 18 minutos para televisión y 35 minutos para la radio, es decir, sin cambio alguno, de tal suerte que existiría, incluso holgadamente para el caso de las estaciones de radio, disponibilidad para los 48 minutos que la Constitución prevé.

Por el contrario, para el periodo ordinario, el INE pasó de contar con 7 minutos 48 segundos en radio, y 5 minutos 45 segundos en televisión, a 6 minutos 7 segundos y 4 minutos 55 segundos, respectivamente. Traducido en mensajes o spots, la disminución representó, en cada caso, 20 y 18% menos de impactos disponibles. En un sólo día se pierden 4,230 spots en radio y 1,800 mensajes en televisión, para un total de 6,030.²⁹

Juicios electorales. El 28 y 29 de abril de 2020, los partidos políticos de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC) promovieron demandas de juicio electoral ante la SSTEPJF. En concepto de ambos

²⁹ El cálculo se efectúa a partir del Catálogo Nacional de emisoras referido en el considerando 18 del acuerdo INE/CG506/2020, por el que se ordena la publicación del Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal y los procesos electorales locales coincidentes en 2020-2021, así como el periodo ordinario durante 2021.

partidos, la reducción de los “tiempos fiscales” atentaba contra su prerrogativa de acceder a los tiempos en radio y televisión durante periodo ordinario, reconocida en el artículo 41 constitucional y, por tanto, era inconstitucional.

La Sala Superior determinó desechar de plano las demandas, porque consideró que la materia sobre la que versaba el decreto presidencial era de naturaleza netamente fiscal.³⁰ En consideración de la mayoría de los integrantes de ese órgano jurisdiccional, el decreto sólo determina que el impuesto regulado en la ley de 1968, que deben cubrir las concesionarias de uso comercial, puede ser recabado en especie, facultad reservada al Poder Ejecutivo, conforme al artículo 89 de la CPEUM, y las leyes de la Administración Pública Federal, de Comunicación Social y el Código Fiscal de la Federación.

Así, estimó que la determinación del titular del Poder Ejecutivo, que modificó la cantidad de tiempo que pueden ceder las empresas concesionarias de radio y televisión comercial, para el efecto de que la autoridad hacendaria acredite el pago del impuesto por uso de bienes concesionados del dominio público, se encuentra inscrita en la materia tributaria cuyos destinatarios son las empresas titulares de concesiones en materia de radio y televisión comercial, en la que se redefine una alternativa previamente reconocida para el pago de la carga fiscal y la cantidad de tiempo correspondiente.

Bajo esas consideraciones, la SSTEPJF señaló que no constituía un acto que *formalmente* incidiera en la materia electoral porque fue emitido por el titular del Poder Ejecutivo federal, en ejercicio de una atribución que reconocen los ordenamientos fiscales, vinculado con la facultad de recaudación, y *tampoco incide materialmente* en ámbito electoral dado que su finalidad es redefinir de manera genérica, los tiempos que ceden las concesionarias en radio y televisión, como opción de pago alternativo de un impuesto determinado por el Congreso de la Unión.

Asimismo, consideró que el decreto controvertido excedía el ámbito de competencia que constitucionalmente tienen reconocidas las salas del TE-PJF, dado que involucra atribuciones de otras autoridades, como es la distribución genérica de los tiempos fiscales que corresponden al Estado en radio y televisión, y materias que, en su caso, requerirían de un pronunciamiento en abstracto por cuanto a la constitucionalidad y legalidad de la determinación del titular del Poder Ejecutivo federal en materia tributaria.

³⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JE-28/2020 y SUP-JE-29/2020 y acumulados, Sala Superior, magistrado ponente: José Luis Vargas Valdez, 13 de mayo de 2020.

Por otro lado, señaló que el INE, como autoridad única en la materia, está sujeta al principio de legalidad, por lo que a partir de la entrada en vigor del decreto controvertido, no podía calcular el 12% del tiempo total del que dispone el Estado que le corresponde administrar, *a partir de otra base que no sea la de sumar los tiempos del Estado más los “tiempos fiscales”* determinados en dicho decreto. Además, precisó que ordinariamente sí podría emitir un pronunciamiento por cuanto a los posibles planteamientos que cuestionen la legalidad y constitucionalidad de las medidas que, en su caso, emita el INE, al ajustar los tiempos en promocionales de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos.

En ese sentido, consideró que, en ese momento, la emisión del decreto presidencial no tenía incidencia en los tiempos originalmente pautados por la autoridad electoral, ni trascendía a alguno de los principios constitucionales que rigen el sistema nacional electoral, como es la facultad constitucional del INE para administrar los tiempos que, en la materia, correspondan al Estado en radio y televisión, por lo que sólo podría evidenciarse la existencia de alguna incidencia en materia electoral o una afectación concreta a un derecho o prerrogativa de los partidos políticos, hasta que el INE procediera a emitir algún acto a través del que modificara la asignación de los tiempos del Estado que, por disposición constitucional, le corresponde administrar.

Controversia constitucional. El 7 de mayo de 2020, el INE promovió, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una controversia constitucional contra el decreto relativo a los tiempos fiscales. En la demanda, este órgano constitucional autónomo planteó que el referido decreto, en la medida en que modificó de manera directa la cantidad de tiempos en radio y televisión que le corresponde por mandato constitucional administrar, supuso una invasión competencial. En este sentido, se argumentó que al INE corresponde, de manera exclusiva, la administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, el cual tiene como una finalidad sustancial del Estado democrático garantizar la equidad en la contienda, el trato igualitario a la difusión de las ideas y postulados de los partidos políticos y, como contraparte, el que la ciudadanía ejerza su derecho a la información en materia político electoral, a fin de lograr la libertad del sufragio, a través de lo que la doctrina ha denominado el voto informado. De tal suerte, la reducción de los tiempos que se dispondrían, en tiempo ordinario, debilita el modelo de comunicación definido por la Constitución, en detrimento del derecho a la información de la ciudadanía, que el INE igualmente debe tutelar en su carácter de órgano garante en la materia.

Hasta el momento de escribir estas líneas, a finales de febrero de 2021, la controversia constitucional se encuentra pendiente de ser resuelta.

Recursos de apelación. Por su parte, el 15 de mayo de 2020, como consecuencia de la emisión del decreto presidencial de abril, el Consejo General (CG) del INE aprobó, *ad cautelam*,³¹ el acuerdo INE/CG90/2020, por el que ajustó el modelo de comunicación política a la nueva reducción de tiempos fiscales y, con ello, se modificaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos correspondientes al primer semestre de 2020, así como la asignación de tiempo en radio y televisión para las autoridades electorales locales durante el segundo trimestre de 2020, correspondiente al periodo ordinario.

El 19, 20 y 21 de mayo de 2020, los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Socialdemócrata de Morelos (PSDM) y del Trabajo (PT) interpusieron recursos de apelación contra el acuerdo de la autoridad electoral. Entre otros argumentos, los partidos inconformes adujeron que el acuerdo violaba el modelo constitucional de comunicación política, la equidad, el derecho a la información y la libertad de expresión. También se alegó la indebida motivación del decreto presidencial y la violación a los principios de certeza y legalidad, debido a que el Ejecutivo federal carecía de facultades para reducir la tasa impositiva.

La SSTEPJF desestimó lo agravios que le fueron planteados y, de manera acumulada, resolvió las apelaciones en el sentido de confirmar el acuerdo combatido,³² al calificar los planteamientos formulados por los actores, por una parte, infundados, e ineficaces, por la otra.

La decisión asumida por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior se sustentó, primero, en que el acuerdo del CG del INE fue emitido conforme al modelo de comunicación política en materia electoral de 2007, diseñado por el poder revisor de la Constitución, el cual prevé un régimen especial de acceso a los tiempos que corresponden al Estado, durante los procesos electorales, cuya administración compete de forma exclusiva al INE, y que fuera de los periodos electorales, el INE dispondría del 12%

³¹ El CG del INE emitió el acuerdo ante la inminencia de la entrada en vigor del decreto, pero en la medida en que advirtió la existencia de probables infracciones constitucionales en perjuicio de su ámbito competencial, lo hizo *ad cautelam* y en consonancia con la controversia constitucional promovida ante la SCJN. Esto es, la emisión del acuerdo se hizo con la reserva de una eventual razón contraria, que fuera declarada judicialmente.

³² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expedientes SUP-RAP-22/2020 y acumulados, Sala Superior, magistrado ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, 3 de junio de 2020.

del tiempo total del Estado en radio y televisión. Así, estimó que la administración del tiempo en radio y televisión por parte del instituto se da en dos supuestos plenamente definidos, que parten de premisas diversas: el correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral, y el periodo ordinario.

En tal sentido, señaló que la regla expresa de destinar, para el periodo ordinario, hasta el 12% del tiempo total que disponga el Estado en radio y televisión a efecto de que sea administrado por el INE, prevista en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la CPEUM, no contempla *alguna excepción o razones de peso* para que deba interpretarse en el sentido de que el porcentaje señalado deba considerarse en minutos y que éstos correspondan a los existentes al momento en que se aprobó la reforma constitucional de 2007.

Así, sostuvo que la intención perseguida con la reforma constitucional de 2007 para darle funcionalidad al sistema de distribución de tiempos en radio y televisión para periodo ordinario fue precisamente no establecer una equivalencia mínima o máxima en minutos, sino que ello fuera producto del cálculo derivado del tiempo total del que dispusiera el Estado en radio y televisión, al momento de realizarse la distribución correspondiente, el cual puede sufrir variaciones a la alza o a la baja, dependiendo del esquema integral de los tiempos totales que tenga el Estado.

En cuanto a la incidencia que podría tener el decreto presidencial que modificó los tiempos fiscales en el acceso a radio y televisión que corresponden al periodo ordinario, determinó que sus objetivos principales fueron homologar la distribución que corresponde a los tres poderes de la Unión y órganos autónomos, a lo previsto en la Ley General de Comunicación Social y reducir la carga regulatoria y fiscal impuesta por el Estado a los concesionarios de radio y televisión únicamente para el periodo ordinario, y que dicha reducción es en minutos de los tiempos fiscales para periodo ordinario, sin que se haya modificado lo expresamente reservado por el poder revisor de la Constitución para su administración por el INE en periodo ordinario, esto es, hasta el 12% del tiempo del que disponga el Estado. En dicho sentido, estimó que la incidencia del decreto es respecto a la forma de pago de tiempos fiscales en minutos del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación, de 1968.

También sobre los tiempos que corresponde administrar al INE durante el periodo ordinario, la SSTEPJF precisó que el INE no cuenta con minutos específicos para administrar los tiempos del Estado en materia electoral, durante ese periodo, sino con un porcentaje, por lo que los partidos políti-

cos no tienen un derecho adquirido en relación con tiempos delimitados en minutos, sino tan sólo el 50% del porcentaje que delimita la Constitución.

Finalmente, consideró que la reducción a los tiempos fiscales no limita la manera en que las distintas opciones políticas pueden acercarse a la ciudadanía ni el derecho de ésta a estar informada, *pues las reglas de administración y distribución siguen siendo las mismas*, además de que no se afecta la libertad de expresión ni la equidad durante los procesos electorales, al garantizarse la presencia de los partidos políticos en los medios de comunicación durante el periodo ordinario, conforme al esquema establecido expresamente por el Constituyente.

En tal sentido, concluyó que no existió afectación al modelo de comunicación política, la autonomía del INE, al derecho a la libertad de expresión de los partidos, al derecho a la información de los ciudadanos, ni al principio de equidad, en virtud de que el acuerdo del INE se apegó al esquema constitucional de distribución de tiempos en radio y televisión en periodo ordinario, establecido *expresamente* en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), constitucional.

En cuanto al estudio de la constitucionalidad y legalidad del decreto presidencial que redujo los tiempos fiscales, determinó que los agravios planteados por los apelantes eran ineficaces, en virtud de que, como lo resolvió en los juicios electorales SUP-JE-28/2020 y acumulados, el decreto se encuentra inscrito en el ámbito de competencia del derecho administrativo-fiscal, no electoral y, consecuentemente, no podía ser materia de estudio por parte de la Sala Superior.

III. UNA JURISPRUDENCIA VELEIDOSA

La jurisprudencia del TEPJF se ha caracterizado, especialmente en los últimos años, por tener un carácter vacilante, cuando no contradictorio.

Las sentencias mencionadas son buen ejemplo de ello. Por un lado, cada uno de los fallos (el lector puede emplear esta expresión en la acepción que le parezca adecuada) encierra criterios cuestionables, si se comparan con otros que tenían a la mano los miembros de la Sala Superior como opciones interpretativas. Por otro, las soluciones adoptadas, que parecen rayar en un formalismo absurdo, son manifiestamente incompatibles con otras aproximaciones de la propia SSTEPJF en otros asuntos, en los cuales la propia sala se autopromociona como “progresista”, defensora de los derechos y del plu-

ralismo. En suma, pareciera que se adoptan baremos diferentes, en función del resultado que se pretenda alcanzar.³³

Una improcedencia nada manifiesta. Si uno apela al fundamento jurídico con apoyo en el cual se decretó la improcedencia, que es el artículo 9o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constatar que la motivación de la decisión se desarrolla en más de 70 párrafos (sin contabilizar la transcripción de algunas disposiciones) causa, por decir lo menos, perplejidad. La mera extensión de los argumentos no parece compadecerse con la idea de un “desechamiento de plano”, que se encuentra recogida en el precepto invocado. Y es que, cuando se emplea esa fórmula semántica, se hace como equivalente a la expresión “improcedencia manifiesta e indudable” empleada en la jurisdicción de amparo.

En efecto, la improcedencia manifiesta e indudable es aquella

que está plenamente demostrada, toda vez que se ha advertido en forma patente y, además, se tiene la certeza y plena convicción de que es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que pudieran aportar las partes.³⁴

Es precisamente la claridad en la configuración de una causa de inadmisibilidad, así como su carácter inconvencible, lo que justifica que una demanda se deseche “de plano”,³⁵ es decir, que de manera inmediata, y sin mayor trámite, se rechace el estudio de la pretensión en ella hecha valer, por existir un impedimento jurídico insalvable. En otras palabras, la improcedencia debería ser notoria o evidente, por lo que la necesidad de una fundamentación extensa saldría sobrando.

³³ Y es que, en efecto, en el actuar de la SSTEPJF, no es posible diferenciar, como propone cierta doctrina, entre “contexto de descubrimiento” y “contexto de justificación”. Más bien, se define el sentido de decisión que se desea o conviene, por los intereses o razones que usted guste y mande, y después se acometen al trabajo de encontrar las razones, doctrinas y teorías que puedan justificar la decisión. Se trataría, en realidad, de la motivación como encubrimiento. Sobre el tema, véase a: Igartua Salaverría, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. 61 y ss.

³⁴ Tesis V.2o. J/75, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 68, agosto de 1993, p. 77.

³⁵ En este sentido, véase la tesis aislada consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 173; número de registro digital: 223200.

Empero, lo que debiera ser claro y evidente no lo es, y no porque el decreto no posea una naturaleza administrativa fiscal, sino porque las implicaciones electorales son negadas contra toda evidencia y sentido lógico. Esto parece quedar claro con las consideraciones que, una y otra vez, se dedican a afirmar que el decreto es de carácter exclusivamente fiscal o tributario y, por lo tanto, no es tutelable en la jurisdicción electoral. De los 73 párrafos que comprenden el considerando cuarto, relativo a la “improcedencia”, en al menos una docena se reitera el señalamiento atinente a que el decreto es de naturaleza tributaria o la negación de que se trate de un acto de naturaleza electoral (por ser fiscal).³⁶ La magistrada y los magistrados integrantes de la mayoría parecen asumir que, la mera repetición de una idea, sin argumentos sólidos de respaldo, es suficiente para generar convicción en el lector (o, peor aún, en el secretario que redacta el proyecto, el magistrado que lo propone al Pleno y de quienes respaldan la propuesta).

Se trata, pues, de lo que se conoce como una sentencia “patológica” del tipo “circular”, en la que “una y otra vez” se utilizan

los mismos argumentos con la finalidad de ajustarse a las menguadas entenderas del lector o para que la resolución no quede demasiado corta. Su versión musical estaría en el Bolero de Rabel, mientras que la procesionaria del pino podría servirnos como su viva representación en el mundo de la naturaleza... Sólo de la discreción del juzgador dependerá la duración de este divertimento con resonancias de pianola.³⁷

La precariedad de la salida adoptada por la mayoría de la SSTEPJF descuella, además, porque resulta menos afortunada que las causas de improcedencia argumentadas tanto en el voto minoritario como en el voto concurrente.

³⁶ Párrafos marcados con los números 50, 54, 57, 63, 66, 67, 71, 72, 84, 86, 96 y 97.

³⁷ Manzanares Samaniego, José Luis, “Veinte tipologías de sentencias patológicas”, en AA. VV., *El arte de sentenciar*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española, 2016, p. 38. He respetado en el texto la expresión “circular” empleada por Manzanares Samaniego, aunque esta forma específica de falacia se conozca mejor como argumento *ad nauseam*. Esta curiosa forma de [¿]argumentar[?] no la limitan los integrantes de la SSTEPJF a su labor jurisdiccional. También en contribuciones académicas se dedican a reiterar, de forma machacona, una misma idea. Véase, por ejemplo: De la Mata Pizaña, Felipe, “Las reglas de la capacidad para contratar del antiguo derecho privado han sido rebasadas por el ámbito moderno de los derechos humanos”, en Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (coord.), *Rafael Rojina Villegas. Estudios de derecho civil. Homenaje*, México, UNAM, Facultad de Derecho, Porrúa, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2018, pp. 441-456.

En el voto minoritario, la magistrada y el magistrado disidentes sostienen que el decreto impugnado no sólo tiene repercusiones electorales, sino incluso un contenido electoral. Lo que sucede, precisan, es que el decreto sólo modifica una regla general preexistente y, consecuentemente, requiere un acto posterior de aplicación, a cargo de la autoridad electoral, para que trascienda a la esfera jurídica de los partidos demandantes. Es decir, en el voto particular se concluye que “el decreto impugnado no causa directamente un perjuicio que sea susceptible de ser alegado en esta vía y lo procedente es desechar las demandas de los partidos actores”, actualizándose por ende la causal de improcedencia prevista en el artículo 9o., apartado 3, de la LGSMIME, en relación con lo establecido en el “artículo 10, párrafo 1, inciso a)”, del propio ordenamiento legal.³⁸

Por su parte, en el voto concurrente se aduce, fundamentalmente, que

la Sala Superior sí tiene competencia para analizar la constitucionalidad del decreto reclamado, en virtud de que éste incide en la materia electoral. No obstante, las demandas resultan improcedentes, porque la impugnación se intentó antes de la entrada en vigor del decreto (durante la *vacatio legis*) y los actores pretenden que se ejerza un control de constitucionalidad abstracto, lo que excede de las facultades de este órgano jurisdiccional.

Este argumento se reconduce, en última instancia a la misma causal de improcedencia aducida en el voto particular, en la medida en que mientras el decreto se encuentre en la

etapa de *vacatio legis*, es evidente que está suspendida su obligatoriedad, juntamente con el inicio de vigencia, hasta el quince de mayo del año en curso. De manera que, aun cuando es evidente la existencia del acto reclamado, para la procedencia de un medio de impugnación es menester que los institutos políticos sufran una afectación en sus intereses jurídicamente tutelados, lo que en [este] caso no sucede.

³⁸ En el voto se afirma: “En nuestra opinión, en el caso, se pretende impugnar el decreto que entraña disposiciones de carácter general, sin que éstas les causen directamente un perjuicio a los partidos actores. Esta causal está prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 9o., párrafo 3 de la Ley de Medios”. Es evidente que existe una cita errónea del fundamento jurídico idóneo, pues el inciso a) se refiere a impugnar la no conformidad de leyes electorales con la CPEUM, naturaleza que claramente no tiene el decreto del Ejecutivo federal. En realidad, se están refiriendo al inciso b), del artículo 10, apartado 1: “Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor”.

Ambos votos, como se ve, ofrecen una mejor argumentación que la intentada por la mayoría³⁹ y, de paso, hacen patente la falta de técnica con la cual se aproximó al estudio de la procedencia,⁴⁰ en primer término, porque la competencia ciertamente es un presupuesto procesal cuyo incumplimiento puede acarrear la nulidad de lo actuado,⁴¹ pero que, de ordinario, no se le da tratamiento como causa de improcedencia, porque el Código Federal

³⁹ Existían, por si fuera poco, otras razones jurídicas que igualmente podrían haber justificado el desechamiento de plano de las demandas, las cuales hubieran sido consecuentes con los precedentes de la SSTEPJF. En efecto, a partir del reconocimiento que se hace en el fallo de que el INE promovió una controversia constitucional en contra del decreto presidencial, se pudo haber argumentado la improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto impugnado. Una decisión en este sentido se tomó el 10 de noviembre de 2005, cuando se sobreesayeron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-560/2005 y SUP-JDC-562/2006, en los cuales los actores reclamaban, de la Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Veracruz, los acuerdos por los cuales se declararon procedentes recursos de inconformidad enderezados contra las elecciones de agentes municipales de las congregaciones de Ixcanelco y Acececa, se anularon dichos comicios y se convocó a nuevas elecciones. La SSTEPJF sostuvo que no era posible resolver sobre el fondo de las pretensiones deducidas por los enjuiciantes, al encontrarse en sustanciación, en la SCJN, una controversia constitucional promovida por el presidente y síndico del municipio de Tantoyuca, Veracruz (al cual pertenecen las congregaciones mencionadas), contra los mismos acuerdos, *por lo que no se trataban de actos definitivos y firmes*. En las resoluciones se precisó que, como la causa de la improcedencia no era imputable a los actores, éstos conservaban “incólume” su derecho a impugnar de nueva cuenta una vez que la SCJN resolviera la controversia 60/2005, “siempre y cuando, en razón del sentido del fallo, subsistiera la afectación en sus derechos político-electorales”. A la postre, de poco sirvió que la SSTEPJF dejara abierta la posibilidad de volver a promover el juicio ciudadano. La Segunda Sala de la SCJN resolvió, casi dos años después, la controversia constitucional (26 de septiembre de 2007), a favor del municipio actor, tras constatar la invasión de competencias del Legislativo local, por cuanto al ayuntamiento correspondía convocar a nuevos comicios. Sin embargo, como no podía ser materia de la controversia, quedó firme la nulidad de las elecciones decretada, cuya privación de efectos pretendieron los ciudadanos que resultaron electos al promover los juicios sobreesaidos. La sentencia de la SCJN puede consultarse en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, pp. 2950-2994. Desde luego, esta solución puede tener aspectos debatibles, como incluso he destacado en otra oportunidad. Véase: Zavala Arredondo, Marco Antonio, “El control (y descontrol) de la constitucionalidad electoral en México. La (im)procedencia del amparo en materia electoral”, en Castellano Hernández, Eduardo de Jesús (coord.), *Temas de derecho procesal electoral*, México, Secretaría de Gobernación, 2011, t. II, p. 97.

⁴⁰ De hecho, no deja de resultar chocante que, en el considerando primero, se sostenga que la Sala Superior es “formalmente competente” para conocer de “de una controversia en la que partidos políticos nacionales alegan que la determinación presidencial genera una afectación concreta a sus derechos y prerrogativas constitucionales, en materia de radio y televisión”, para unos párrafos después sostener la competencia como causa de improcedencia.

⁴¹ Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 17.

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LGSMIME, prevé un tratamiento distinto.⁴² En segundo lugar, porque en la sentencia mayoritaria no se fundamenta adecuadamente la improcedencia. Y es que la mera referencia al artículo 9o., apartado 3, de la LGSMIME⁴³ resulta insuficiente para apoyar un motivo de improcedencia, por la sencilla razón de que en ese precepto se contienen diversas causas normativas que podrían conducir al desechamiento de una demanda. Efectivamente, de ese párrafo se derivan, al menos, siete normas distintas relacionadas con el desechamiento de los medios de impugnación regulados por la ley electoral adjetiva, a saber:⁴⁴

1. La demanda debe desecharse de plano cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente.
2. La demanda debe desecharse de plano cuando no se haga constar el nombre del actor.
3. La demanda debe desecharse de plano cuando no se haga constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
4. La demanda debe desecharse de plano cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.
5. La demanda debe desecharse de plano cuando no existan hechos y agravios.
6. La demanda debe desecharse de plano cuando sólo se refieran hechos y de los mismos no se pueda deducir agravio alguno.
7. La demanda debe desecharse de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones de la propia LGSMIME.

⁴² Los procedimientos de incompetencias por inhibitoria y por declinatoria se encuentran regulados a partir del artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴³ El apartado en cuestión es del siguiente tenor: “3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

⁴⁴ De ahí la importancia, me parece, de distinguir entre preceptos, disposiciones o enunciados normativos, y las normas derivadas de ellos. Para esta distinción, véase: Guastini, Riccardo, *L'interpretazione dei documenti normativi*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2004, pp. 99 y ss. (existe traducción española a cargo de César E. Moreno More —Guastini, Riccardo, *La interpretación de los documentos normativos*, México, Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Derecho Global Editores, 2018, pp. 179 y ss.—); y Guastini, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, trad. de Silvina Álvarez Medina, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pp. 77 y ss.

Si la mayoría consideró que se actualizaba el último de los supuestos listados —porque los otros seis parecen manifiestamente inaplicables—, conforme a la técnica jurídica era estrictamente necesario señalar la otra disposición que servía de soporte para decretar el desechamiento de plano, lo que en el fallo no se hace, pues la única ocasión en la cual se vuelve a citar la LGSMIME, además del párrafo 27 con el cual inicia el considerando cuarto, es para referir, en el párrafo 44, que el artículo 3o., apartado 2, de esta Ley contiene el catálogo de medios de impugnación electorales por ella regulados. Y no parece ser ésta la disposición en apoyo de la cual pueda válidamente invocarse para evidenciar improcedencia alguna, porque la vía intentada, el juicio electoral, es de creación pretoria, precisamente ante la insuficiencia de los expresamente previstos por el legislador.⁴⁵

En resumidas cuentas, lo que la sentencia desvela no es una solución con bases jurídicas sólidas, sino más bien el evidente propósito de no intervenir en un asunto con claras implicaciones electorales (y políticas), como incluso se constata a partir de lo denunciado en el voto concurrente, en el que se destaca el empleo de razones propias del fondo del asunto para justificar el desechamiento, con claras implicaciones de prejuzgamiento.⁴⁶ El

⁴⁵ En relación con la tendencia expansiva de la jurisdicción electoral, remito a mis reflexiones sobre el tema, consultables en: Zavala Arredondo, Marco Antonio, “La vis expansiva de la justicia electoral mexicana”, en Pampillo Baliño, Juan Pablo y Munive Páez, Manuel Alejandro (coords.), *Obra Jurídica Enciclopédica. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, México, Porrúa, Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 2012, volumen correspondiente al *derecho electoral*, coordinado por Manuel González Oropeza, pp. 531-575 (en especial, para los antecedentes que darían pie a la creación del expediente con la nomenclatura de “juicio electoral”, pp. 563 y ss.).

⁴⁶ Del voto concurrente vale también la pena destacar que desnuda la artificiosidad de la decisión mayoritaria, porque pone en evidencia que algunos de los argumentos empleados no son propios para sostener la improcedencia de las demandas. Se dice en los siguientes términos: “[E]stimo necesario manifestar también mi discrepancia con la *inclusión de consideraciones de fondo que no son compatibles con el desechamiento decretado y que podrían constituir un prejuzgamiento sobre cuestiones de fondo que podrían ser planteadas en futuras impugnaciones ante la Sala Superior*, derivadas de actos concretos en los que la autoridad electoral aplique el decreto y quienes los controvertían soliciten la inaplicación de esa norma general. *En los párrafos identificados con los números 90, 91, 94 y 95 de la sentencia se hacen consideraciones que corresponden al análisis concreto de la pretensión planteada*, pues se abordan temas relacionados con la base y la forma en que deben calcularse los tiempos cuya administración le corresponde al Instituto Nacional Electoral. En efecto, en éstos se alude a que el Instituto Nacional Electoral, a partir de la entrada en vigor del decreto, el próximo quince de mayo, ya no puede realizar la asignación de tiempos en medios de comunicación social tomando en cuenta los dieciocho minutos en televisión y treinta y cinco minutos en radio que se preveían (como tiempos fiscales) en el decreto del año dos mil dos, sino que lo deberá realizar conforme la decisión presidencial que ahora se impugna. De la misma manera, se afirma que el acto impugnado no trasciende a alguno de los principios constitucionales que rigen el sistema electoral y que no se modifica la forma en la

fallo pretende, de una vez, sentenciar el destino de aquellos actos que, consecuencia del decreto, habrían de ser emitidos por la autoridad electoral. De esta forma, queda descubierta, como una persona desnuda en medio de una avenida altamente transitada, la prisa por cerrar el asunto, la urgencia por no incomodar (al Ejecutivo federal) y, con ello, de paso, a las concesionarias de radio y televisión que, por conducto de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, comparecieron mediante un escrito de tercera.

Querer es poder. La postura mayoritaria contrasta con otros asuntos en los cuales, pese a existir buenas razones para desechar las demandas por manifiesta improcedencia de los juicios electorales intentados, la SSTEPJF las obvió para conocer de los asuntos, ya sea para sentar un precedente que le permita en lo futuro incidir en cuestiones que, sin constituir propiamente un litigio susceptible de justificar la intervención de un órgano judicial, generen un impacto en el funcionamiento del INE, en particular de su CG; o bien, para ser obsequiosos de un órgano político del Estado mexicano, que carece de toda legitimación para intentar un medio impugnativo electoral.⁴⁷

cual el Instituto Nacional Electoral deberá asignar el tiempo que corresponda a los partidos políticos, ni disminuye los tiempos que tienen actualmente asignados los partidos políticos. No comparto la inclusión de todas estas consideraciones en la sentencia, porque el análisis de esos aspectos corresponde a una resolución de fondo (no de desechamiento). Además, *las referidas consideraciones podrían implicar un prejuizgamiento sobre temas que podrían ser planteados en impugnaciones posteriores de las que podría conocer la Sala Superior.* Esas impugnaciones podrían derivar del acto o actos concretos que emita la autoridad electoral al aplicar el decreto impugnado y quienes controviertan esos actos concretos, podrían solicitar la inaplicación del decreto; de ahí que, *en esta resolución de desechamiento, no puedan emitirse pronunciamientos, ni siquiera preliminares o a título de mayor abundamiento, sobre la forma en que la autoridad electoral debe aplicar el decreto y menos si dicho decreto vulnera o no principios o derechos electorales. Es decir, no es posible adelantar, en este momento, un criterio sobre la existencia o no de la afectación de principio rectores del sistema electoral, los derechos de los partidos políticos, o bien, la existencia o no de una reducción material de los tiempos que tienen asignados las organizaciones políticas, porque se trata de una sentencia que desecha el medio de impugnación, la cual se debe centrar únicamente en el análisis de los requisitos de procedencia, sin adelantarse o pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni siquiera de manera preliminar o a título de abundamiento*” (énfasis añadido).

⁴⁷ Efectivamente, así como abren la puerta de par en par de la jurisdicción, cuando se advierte una implicación política negativa y, además, el caso puede ofrecer una prensa desfavorable, las y los magistrados no dudan en negar la posibilidad de un estudio de la cuestión de fondo, así sea al costo de dejar en estado de indefensión a quienes solicitan la intervención del órgano judicial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-748/2020 y acumulados, Sala Superior, magistrado ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 24 de junio de 2020. En el fallo, se les negó interés jurídico a las organizaciones ciudadanas que se encontraban en la antesala de obtener su registro como partidos políticos nacionales, para cuestionar el acuerdo que no había reconocido la posibilidad de que, llegado el momento, a quienes alcanzaran el registro se les suministrara el financiamiento

En el primer supuesto se encuentra la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-42/2020,⁴⁸ formado con motivo de la demanda presentada por una consejera electoral del CG,⁴⁹ a fin de controvertir un oficio firmado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF). En el oficio se informaba a la consejera de las medidas adoptadas por la UTF, respecto de la consulta de los expedientes, con el propósito de atender las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control. A juicio de la consejera, las medidas adoptadas por el órgano técnico le impedirían ejercer, de manera integral, sus funciones como integrante del CG.

Al margen de cualquier otro tipo de consideraciones, que no es posible abordar aquí, la inutilidad de la intervención de la SSTEPJF queda evidenciada con el efecto de la sentencia estimatoria dictada: los integrantes del CG deben tener acceso a los expedientes, pues es el órgano competente para resolver sobre la fiscalización de los recursos partidistas, y el CG debe emitir una reglamentación sobre el acceso y consulta de los expedientes. El mismo efecto se hubiera conseguido con subir el asunto al seno del CG,⁵⁰ pues como máximo órgano de dirección del INE, establece las directrices de actuación de los órganos ejecutivos y técnicos, en el marco establecido por la ley electoral.

Por su parte, respecto del segundo caso aludido, se encuentra la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-116/2020 y acumulados,⁵¹ en la

público al cual tienen derecho, de manera retroactiva desde julio (como establece la ley) y no a partir del momento en que la autoridad administrativa emitiera la resolución respectiva. No está de más insistir, no se denuncia una actitud conservadora o progresista en el examen de los presupuestos procesales (como la que resalta Chemerinsky respecto de la Corte Suprema estadounidense —Chemerinsky, Erwin, *Closing the Courthouse Door. How Your Constitutional Rights Became Unenforceable*, New Haven & London, Yale University Press, 2017—), sino un comportamiento acomodaticio.

⁴⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JE-42/2020, Sala Superior, magistrado ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 17 de junio de 2020.

⁴⁹ Se promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero la SSTEPJF determinó reencauzarlo a juicio electoral.

⁵⁰ Debe tenerse en consideración que, conforme al artículo 8o., numeral 1, inciso c) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, todo integrante del CG cuenta con la atribución de subir puntos de acuerdo al órgano colegiado para su decisión.

⁵¹ TEPJF, SUP-RAP-116/2020, Sala Superior, magistrado ponente: Janine M. Otálora Malassis, 14 de diciembre de 2020. El resolutivo primero se adoptó por unanimidad de votos, al igual que el segundo, salvo que respecto de éste la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitieron un voto concurrente. El resolutivo tercero se aprobó por unanimidad respecto de la vinculación al Congreso de la Unión, en tanto que la vinculación a los congresos locales se validó por una mayoría de cinco votos, con la disidencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por último, el resolutivo cuarto se adoptó por una mayoría de cuatro votos, con

cual se reconoció la legitimación al Senado de la República para promover juicio electoral a fin de controvertir un acuerdo del CG en el cual se adoptaron medidas para garantizar el principio de paridad en las elecciones a las gubernaturas en los comicios 2020-2021.⁵² Aquí llama la atención que el criterio de la SSTEPJF carece de fundamento normativo alguno, pues no sólo es inexistente la referencia a algún precepto jurídico al amparo del cual se justifique la legitimación del Senado, sino que el único apoyo es una referencia a una jurisprudencia de la SCJN⁵³ que, por cierto, no reconoce competencia alguna a favor del TEPJF, de sus salas o de órgano jurisdiccional alguno.

Con independencia de lo anterior, la invocación de la señalada jurisprudencia hace que toda la aparente justificación caiga en una especie de falacia circular, pues la SSTEPJF asume su “competencia” a partir de un criterio que excluye de las controversias constitucionales competencia de la SCJN, cuando se surte la procedencia de los medios de impugnación electorales contemplados en la Constitución y en la ley. En este asunto eso no sucede, como lo reconoce la propia SSTEPJF, al señalar que no existe vía alguna que legitime al Senado de la República para impugnar el acuerdo de la autoridad electoral nacional.

El criterio de la SSTEPJF es igualmente absurdo, a partir de la invocación de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que en la sentencia se realiza. Y es que, en propiedad, no se puede estar en presencia de derecho alguno, pues el juicio fue promovido por un órgano constitucional del Estado mexicano, que aduce la presunta invasión competencial, por lo que se trata, más bien, de la defensa de sus atribuciones y competencias.

Basta acudir a estos dos ejemplos recientes para poner en evidencia cómo las decisiones de la SSTEPJF son inconsecuentes jurídicamente hablando y, por lo mismo, sólo pueden ser explicadas desde criterios meramente políticos, desnaturalizando su función.

Dura lex, sed lex. Por su parte, la resolución de los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos antes mencionados también deviene deficitaria, básicamente porque opera con una lógica rígida que produce un

el voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y el voto particular y concurrente del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Los magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe Fuentes Barrera votaron en contra.

⁵² Considerando cuarto del fallo, apartado de legitimación y personería, números marginales 30 a 33.

⁵³ Tesis P./J. 125/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1280.

resultado que es claramente incompatible con la idea misma de Constitución y de lo que supone el movimiento constitucionalista.

Y es que, en efecto, una aproximación al problema planteado por los partidos, desde un positivismo formalista, aún con muchos seguidores en nuestro país, podría convencernos, con toda seguridad, de que no estamos en presencia de un auténtico problema constitucional. A final de cuentas, se pone a disposición del INE el 12% del tiempo disponible para el Estado. Esto, podría decirse, es la garantía que ofrece el artículo 41 constitucional: el 12% “de algo”.

Sin embargo, hay otro ángulo posible, el que apela a la función de la Constitución como límite del poder público y garantía del contenido mínimo de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, indisponible para los particulares y para los propios poderes constituidos. Si el TEPJF se asume a sí mismo como un “tribunal constitucional”, como suele referirlo en sus fallos a la menor provocación, debió ser consecuente con una solución que se compadeciera de la Constitución y el programa normativo que de ella emana. Aquí, por cuestiones de espacio, sólo puede esbozar esta visión compatible con la Constitución, que pudo llevar a un derrotero distinto.

La Constitución tiene como propósito fundamental establecer las bases jurídicas del orden social, es decir, los valores, principios y reglas que deben de organizar y dar dirección a la convivencia de la comunidad, en otras palabras, las formas fundamentales bajo las cuales deben articularse las relaciones al seno de la sociedad.

En este sentido, la Constitución establece y configura las instituciones principales del Estado, mediante la definición de su estructura e integración, delinea sus competencias y prescribe los mecanismos y los procedimientos a través de los cuales se dota de contenido democrático a este entramado organizacional. Asimismo, por tratarse de la norma fundamental (*norma normarum*), en ella se define el sistema de fuentes del ordenamiento, con la precisión de los órganos habilitados para la producción de los instrumentos normativos, sus competencias y delimitaciones, así como la manera en la cual se ordenan entre sí. Debido a su papel legitimador del aparato estatal, en la Constitución igualmente se reconocen los derechos y libertades a favor de las personas, con eficacia vinculante directa para todos los poderes públicos,⁵⁴ que se traducen en límites para la actuación válida del Estado y sus órganos,

⁵⁴ El primer enunciado del artículo primero constitucional es suficientemente enfático en señalar la eficacia de los derechos por el mero hecho de encontrarse reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

pero al mismo tiempo, también aumentan sus obligaciones en la medida en que se encuentran los propios órganos estatales vinculados a proteger y garantizarlos cuando la dignidad humana se encuentre en peligro.⁵⁵

Esta descripción sumaria revela que la finalidad de la Constitución, como las otras de su tipo en el orbe, es mucho más que ser aquella “hoja de papel” con la cual contraponía Lasalle a los factores reales y efectivos que rigen en la sociedad.⁵⁶ Por el contrario, la Constitución es, ante todo, un instrumento para objetivar el ejercicio del poder político mediante la juridificación de las directrices de actuación, que ciertamente no representan la realidad social, “sino que crea[n] en ellas expectativas cuyo cumplimiento no se da por descontado”,⁵⁷ de ahí que uno de los elementos menos conflictivos del movimiento constitucionalista sea, precisamente, la idea de control y de los mecanismos de los cuales se sirve.⁵⁸

La pretensión de vigencia de una Constitución no puede desvincularse de las condiciones históricas de su realización, que crean “los condicionamientos específicos de lo que no puede hacer abstracción. Entre ellos se encuentran las condiciones naturales, técnicas, económicas y sociales de cada situación, frente a las cuales la pretensión de vigencia de la norma jurídica sólo tiene éxito cuanto toma en cuenta estas condiciones”.⁵⁹

Es la eficacia en lograr la realización de la mencionada pretensión de vigencia encaminada a la limitación y racionalización democrática del poder lo que define, en último término, que se pueda calificar a un texto fundamental como Constitución en su sentido normativo o racional-normativo.⁶⁰

Esta aspiración debe tenerse presente en toda actividad encaminada a interpretar las disposiciones constitucionales (y legales) con el propósito de aplicarlas a casos concretos. De tal suerte, tanto la concreción efectiva de los mecanismos de control, como la realización más plena posible, en un contexto normativo y fáctico determinados, de los derechos y libertades

⁵⁵ Por ejemplo, la tesis aislada P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8., así como la jurisprudencia 1a./J. 37/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

⁵⁶ Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, trad. de Wenceslao Roces, Barcelona, Ariel, 2012, p. 83.

⁵⁷ Grimm, Dieter, *Constitución y derechos constitucionales*, trad. de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón, Madrid, Trotta, 2006, p. 31.

⁵⁸ Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, particularmente pp. 38 y ss.

⁵⁹ Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, trad. de Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez, Madrid, CEPyC, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011, p. 81.

⁶⁰ Con clara alusión a Loewenstein, Tomás y Valiente, Francisco, *Constitución: escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 34.

fundamentales, se constituyen en ese “sentido de búsqueda” que orienta la adopción del método constitucionalmente adecuado de aproximarse al problema y de las herramientas hermenéuticas conducentes para resolverlo.⁶¹

Consecuentemente, la definición de los alcances de la base II del artículo 41 constitucional debe partir de la función que cumplen las reglas en ellas contenidas en el marco de la organización estatal, que reconociendo al pueblo como el depositario de la soberanía nacional (artículo 39 de la Constitución), decide constituirse en una República representativa y democrática (artículo 40 constitucional), y que la posibilidad efectiva de que los individuos que quedarán sujetos a las normas jurídicas sean, al mismo tiempo, quienes las crean, sólo se logra mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, como lo establece el propio artículo 41, en su base I.

Es precisamente en el marco de la generación de las condiciones para que pueda establecerse una democracia representativa que el poder revisor de la Constitución ha refrendado el derecho de los partidos políticos para hacer uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social, así como el de las candidaturas independientes para tener acceso a esta prerrogativa durante las campañas electorales. El ordenamiento jurídico mexicano regula el acceso a la radio y a la televisión desde 1973 y, a partir de 1977, se hace directamente en la Constitución, como reconocimiento de la importancia del mismo para producir una opinión pública informada, presupuesto indispensable para el funcionamiento del régimen democrático, que justifica su indisponibilidad para las autoridades constituidas, incluso para el Congreso de la Unión.⁶²

Aquí vale la pena enfatizar dos aspectos. De un lado, la prerrogativa de los partidos políticos a acceder en todo momento a los tiempos del Estado en radio y televisión, junto con el resto de las no pocas disposiciones que la Constitución dedica a estas organizaciones ciudadanas fijan, ante todo, la responsabilidad del Estado en materia de partidos como presupuesto para el funcionamiento de la democracia y establecen las bases de articulación de la contienda partidista, indispensables para que la competencia permanezca estable y no se produzcan distorsiones.⁶³ Por otro, que no está en juego

⁶¹ Así lo sugiere Zagrebelsky. Véase López Pina, Antonio (ed.), *op. cit.*, p. 167. Me parece que Volkmann sostiene algo parecido cuando señala que la visión de la Constitución es lo que determina el método interpretativo. Volkmann, Uwe, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, trad. de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 152.

⁶² Por citar un ejemplo, véase la tesis aislada 1a. CCXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 287.

⁶³ Sobre estas ideas y, en particular, respecto del derecho de los partidos como derecho de la competencia, véase: Morlok, Martín, *Escritos de derecho de partidos*, trad. de Jorge Alguacil

solamente el alcance de una prerrogativa de los partidos políticos, sino, en realidad, el de la colectividad en su conjunto, porque el acceso a la radio y televisión tiene como propósito garantizar una participación libre y equitativa de las distintas opciones políticas e ideológicas, en tanto elemento integrante del derecho ciudadano a ser informado. Como dice Villaverde Menéndez: “el tipo de información que circula en ese ámbito público y que es generada en el proceso de comunicación que lo encarna será lo que determine el modo de participar en la toma de decisiones colectivas”.⁶⁴

Es claro que, en el diseño constitucional, la participación libre y equitativa de las distintas opciones partidistas no se presenta sólo entre ellas, sino también, y de manera preponderante, de cara frente al gobierno en turno, quien tiene vedado participar en la contienda entre partidos para la consecución del voto popular, mediante el empleo de las atribuciones y recursos de los que dispone como autoridad estatal. Precisamente por esta razón, es indudable que, a fin de respetar la idea y función de la Constitución, el gobierno no debe estar en condiciones de definir la medida en que los partidos políticos tendrán acceso a radio y televisión. Suponer que ello es así, significa desposeer a las prescripciones constitucionales de su papel de parámetro de control de la actuación de los órganos del Estado.

Por lo expuesto, hay buenas razones para sostener que las disposiciones contenidas en el artículo 41 constitucional, base II, apartados A y B, no pueden interpretarse solamente con un diccionario en la mano, como lo hizo la SSTEPJE.

Es menester, en primer lugar, enmarcar el modelo de comunicación política dentro del dilatado proceso de conquistas en aras de lograr que la pluralidad ideológica existente en la sociedad tenga mecanismos de expresión por los medios de comunicación social.

En segundo término, debe tenerse presente, por un lado, el papel que cumple esa prerrogativa reconocida a favor de los partidos políticos y, por otro, la necesidad de satisfacer, a niveles al menos mínimamente aceptables, el derecho a la información de la ciudadanía.

Y, finalmente, no puede ser obviado por el intérprete del texto constitucional el lenguaje tan poco constitucional empleado en los apartados mencionados: se habla, con precisión propia de un reglamento, de minutos diarios, minutos por hora, horarios por día, cifras, porcentajes, etcétera. Es palmario que en su confección se tomó en consideración el régimen vigente, en materia de los “tiempos del Estado”, desde 2002, cuando el entonces

González-Aurioles *et al*, Madrid, Marcial Pons, Fundación Concordia y Cultura, Centro de Estudios de Partidos UNED, 2018, pp. 130 y ss.

⁶⁴ Villaverde Menéndez, Ignacio, *Los derechos del público*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 22.

presidente Fox emitió un decreto semejante al que ahora ha expedido el Ejecutivo federal. No es casualidad que, en los periodos electorales, se hayan contemplado 48 minutos diarios, que es precisamente el total disponible para el Estado mexicano de acuerdo con el esquema indicado. Si en los trabajos de la reforma constitucional de noviembre de 2007 se articuló el modelo a partir del diseño legal y hasta reglamentario de los “tiempos del Estado” y “tiempos fiscales”, hay argumentos para defender que, a propósito del modelo de comunicación ideado, operó una especie de constitucionalización de los elementos que lo componen y, por ello, estaríamos ante una especie de “bloque de constitucionalidad”⁶⁵ que admitiría servir de parámetro para controlar el decreto recientemente emitido.

En este punto conviene una precisión. Mi afirmación no supone que las disposiciones legales y del decreto vigentes al momento de la reforma de 2007 adquirieron estatus constitucional. Más bien, esa propiedad la adquirió el modelo como tal (su contenido normativo, pues), derivándose entonces consecuencias para toda autoridad constituida, tanto de orden negativo como positivo, es decir, de no emitir actos que dificulten, entorpezcan ni disminuyan el ámbito de la realidad que está llamado a asegurar el modelo, así como de emprender toda acción que lo haga más eficiente y lo fortalezca.⁶⁶

El modelo de comunicación resultante de la reforma constitucional de noviembre de 2007 nunca me ha parecido una buena idea, pero hasta en tanto la Constitución no cambie, debe defenderse contra intentos (conscientes o inadvertidos) de distorsionarlo.

La SSTEPJF rehusó en estos asuntos tomar en serio la Constitución. Se escudó en la idea de que todo texto constitucional se estructura en principios y reglas, por lo que si se estaba en presencia de una regla, la aplicación de la consecuencia normativa debe realizarse de forma incondicionada. La sentencia de la SSTEPJF conduce a un resultado absurdo, que me hace recordar una reflexión de Manuel Atienza:

⁶⁵ El empleo de la expresión puede ser controvertido, especialmente porque se ha empleado para referir situaciones o categorías jurídicas poco claras. Véase Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 64. No obstante, en nuestro país se ha empleado con la idea que pretendo destacar. Así, la jurisprudencia P./J. 18/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1641.

⁶⁶ Especialmente si el artículo 41 constitucional, base II, apartados A y B, se relaciona con el artículo primero del mismo ordenamiento. Véase las jurisprudencias tesis: 1a./J. 85/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2017, p. 189; 1a./J. 87/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2017, p. 188; 2a./J. 35/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 980.

Por lo demás, lo que a mí me ha gustado menos de la sentencia (en la que, por cierto, hay que reconocer un notable esfuerzo de fundamentación) es que trasluce una concepción formalista y yo creo que profundamente equivocada del derecho. Leyéndola, uno tiene la impresión de que el juez considera el derecho como una serie de disposiciones autoritativas, que debe aplicar de manera rígida e inflexible, sin pararse a pensar si el resultado al que llega, la decisión que adopta, es o no razonable. Pero esa no puede ser una concepción adecuada del derecho; sobre todo, del derecho de un Estado constitucional. En lugar de ello, el jurista, el juez, debería ver en las normas legales y constitucionales, en los precedentes, etc., un material que ha de manejar honesta e inteligentemente para resolver con justicia un caso. El derecho no puede —o no debería— ser otra cosa que sentido común refinado.⁶⁷

IV. EL DERECHO COMO COARTADA

La moraleja del caso del decreto de los tiempos fiscales es bastante clara: cuando las sentencias no pueden explicarse a sí mismas a partir de sus propios argumentos, por resultar inconsecuentes o contradictorias con las fuentes normativas del ordenamiento jurídico —comenzando por la propia Constitución—, con sus precedentes, así como con los criterios complementarios de fundamentación que la conciencia jurídica general o el propio sistema normativo establecen como válidos, los verdaderos fundamentos y motivaciones de la decisión se encuentran fuera del ámbito estrictamente jurídico. Y, cuando ello ocurre, el derecho deja de ser la herramienta que nos permite resolver nuestras diferencias a partir de un diálogo abierto y racional.

En la SSTEPJF, la adopción de ciertas visiones del ordenamiento normativo, la invocación de determinadas metodologías jurídicas, el empleo de tal o cual argumento interpretativo, ya sea que apele a los criterios tradicionales o se opte por otros más novedosos, no responde, en realidad, a una determinada concepción de la Constitución o del derecho, ni siquiera a un entendimiento específico del papel que debe tener la institución que tiene a su cargo resolver las diferencias que se presentan en el marco de las disputas por el poder político. Para decirlo en una línea: *el derecho se emplea como coartada*. En su nombre y en el de la Constitución y de la ley,⁶⁸ se inten-

⁶⁷ Atienza, Manuel, “Libertad de información y ponderación”, *El Notario del Siglo XXI*, Revista del Colegio Notarial de Madrid, enero-febrero de 2010, núm. 29, p. 17.

⁶⁸ Y, además, con el manto protector de la legitimación democrática en su vertiente funcional: “Se utiliza el término de legitimación democrática funcional e institucional para indicar que el legislador constituyente mismo ha configurado los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial como funciones y órganos específicos... a través de los cuales el pueblo ejerce el poder del Estado que deriva de él... Los poderes se reconocen cada uno por sí mismo

ta legitimar decisiones que, por no encontrar respaldo adecuado desde un punto de vista del discurso jurídico, atienden intereses ajenos a las razones que se esgrimen.

No se trata de una situación que pueda explicarse, al menos no del todo, por la falta de pericia o conocimientos del personal jurisdiccional de la SSTEPJF, sino de algo que involucra un comportamiento sistemático y, por tanto, mucho más grave.⁶⁹ Si el desconocimiento y el manejo torpe de las formas y el conocimiento jurídicos produce —ya lo advertía Koschaker— “la pérdida del derecho y otro efecto nocivo para el interesado”,⁷⁰ la degradación del discurso jurídico, mediante el vaciamiento de sus metodologías y técnicas, puede conducir a la relajación del esfuerzo dogmático y, con ello, al “culto a la irracionalidad”,⁷¹ a la proliferación incontrolada de ideas particulares que lleven “a todo un país a la catástrofe”.⁷²

La desviación de la SSTEPJF en su función es particularmente grave si se toma en cuenta que, en sí misma considerada, la interpretación y aplicación del derecho no es una actividad mecánica, ni es posible reconducirla exclusivamente a criterios sujetos a una estricta lógica formal, sino que, por el contrario, en su ejecución existen importantes dosis de cargas valorativas, axiomáticas. En este sentido, Rütters ha mostrado recientemente cómo las teorías y metodologías jurídicas pueden servir de distracción para erosionar el ordenamiento jurídico y sustituirlo por la ideología del grupo político

como ejercicio democráticamente autorizado del poder del Estado”. Böckenförde, Ernst-Wolfgang, *Estudios sobre el Estado y la democracia*, trad. de Rafael de Agapito Serrano, Madrid, Trotta, 2000, p. 57.

⁶⁹ No se trata, en modo alguno, de generalizar en la calificación de la actuación de la SSTEPJF a partir de los casos que en estas líneas se han traído a colación, ya sea como protagonistas del análisis o con el propósito de destacar un punto. Si se efectúa un examen de las líneas jurisprudenciales es altamente probable que se pueda constatar lo que aquí se señala. Por ejemplo, respecto de las facultades normativas del INE, el estudio de los precedentes pone en evidencia cómo se selecciona el criterio jurídico a partir del resultado al cual se quiere alcanzar. *Cfr.* Zavala Arredondo, Marco A., *Las potestades normativas del INE y la jurisprudencia del TEPJF*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Cuaderno de Trabajo número 068, diciembre de 2020.

⁷⁰ Koschaker, Paul, *op. cit.*, p. 248.

⁷¹ Hattenhauer, Hans, *Conceptos fundamentales del derecho civil*, Barcelona, trad. de Gonzalo Hernández, Ariel, 1987, p. 206.

⁷² *Ibidem*, p. 212. Hattenhauer se refiere, por supuesto, a la experiencia nacionalsocialista en Alemania. El punto relevante me parece es cómo el contexto político condiciona la fenomenología jurídica. Nuestro país es ejemplo también de esta simbiosis. Véase, por ejemplo: Cossío, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Fontamara, 1998, y Román González, Eduardo, *Justicia constitucional y democracia en México. La Suprema Corte en la transición democrática*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020.

dominante.⁷³ Se encuentra en peligro, y no es alarmismo, el Estado de derecho como lo conocemos. Ante ese escenario, el maestro alemán apuesta por una “profunda conciencia del método” como “base indispensable de cada ciencia jurídica para la confiabilidad, el poder persuasivo y la posibilidad de control de su conocimiento, lo cual aplica especialmente para los juristas de todas las ramas”.⁷⁴

El diagnóstico de nuestra justicia electoral es sombrío; aquí retomo una idea inicial de este texto: el *ius* y algunas de las características particulares que permitieron la consolidación del razonamiento jurídico como un tipo de discurso específico. El uso arbitrario de los criterios socava las bases mismas que permitieron el surgimiento del *ius*, esto es, la consolidación de un pensamiento *ad hoc*, con bases y reglas propias, y que le permitió diferenciarse de los rituales mágico-religiosos, así como de las obligaciones y costumbres meramente sociales.⁷⁵

Los juristas más antiguos de los que se tiene registro fueron los *sacerdotes publici*, en cuyas manos recaía la aplicación y el desarrollo del derecho sacro.⁷⁶ De manera particular, el colegio de los pontífices se las arregló no sólo para registrar y mantener las tradiciones, sino que intervino activa y constantemente para innovar y reinterpretarlas.⁷⁷ Con sus integrantes comenzó la elaboración de las técnicas interpretativas y analíticas que servirían de base para la formación de una forma de razonamiento autónoma y de la que echaría mano el derecho romano.⁷⁸ Mientras ese conocimiento, constituido por un rico repertorio de formularios procesales y negociales, se

⁷³ Rüthers, Bernd, *Die heimliche Revolution vom Rechtsstaat zum Richterstaat*, 2a. ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2015 (existen traducciones italiana —*La rivoluzione clandestina dallo Stato di diritto allo Stato dei giudici*, a cargo de Giuliana Stella, Modena, Mucchi Editore, 2018— y española —*La revolución secreta. Del Estado de derecho al Estado judicial. Un ensayo sobre Constitución y método*, a cargo de Francisco J. Campos Zamora, Madrid, Marcial Pons, 2020—).

⁷⁴ Añade: “El autocontrol crítico y el control externo de su actividad es una condición de existencia no sólo del trabajo jurídico, sino un requisito de la independencia judicial en las decisiones de última instancia y de la separación constitucional de poderes”. Tomamos la cita de la traducción española, *ibidem*, p. 78. Hesse es mucho más escéptico y apela más bien a que la frontera sea el texto de la Constitución; *cf.* López Pina, Antonio (ed.), *División de poderes e interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 184 y ss.

⁷⁵ Aquí sigo a Capogrossi Colognesi, Luigi, *Law and Power in the Making of the Roman Commonwealth*, trad. inglesa de Laura Kopp, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, p. 31.

⁷⁶ Schulz, Fritz, *History or Roman Legal Science*, 2a. ed., Oxford, Oxford at the Clarendon Press, 1953, p. 6.

⁷⁷ Sobre la proclividad del pueblo romano hacia la tradición, véase: Schulz, Fritz, *Principios del derecho romano*, 2a. ed., trad. de Manuel Abellán Velasco, Madrid, Civitas, 2000, pp. 107 y ss.

⁷⁸ Capogrossi Colognesi, Luigi, *op. cit.*, p. 29.

mantuvo al seno del colegio de pontífices, fue celosamente guardado y desconocido para los demás, que debían acudir a ellos para que les fuera ofrecida la forma precisa que debía cumplirse para que un negocio determinante pudiere surtir efectos jurídicos.

El desarrollo de esta incipiente actividad jurisprudencial se detonaría con la paulatina secularización de este conocimiento y con el surgimiento de los documentos escritos, que con el paso de los años brindaría la oportunidad de que la calidad oracular y apodíctica de las opiniones pontificias fuera remplazada por registros escritos en los cuales se asentaban argumentos y discusiones razonadas.⁷⁹ El surgimiento de más juristas laicos, quienes brindarían sus criterios que contendrían con los de los demás, marcaría el fin de la época en la cual las opiniones jurídicas eran definidas por una instancia pública, dando pie ahora al *communis opinio* (conjunto de soluciones comúnmente aceptadas) y al *ius controversium* (conjunto de soluciones que son discutidas).⁸⁰ La época clásica del derecho romano estaría caracterizada, de esta forma, por la emisión de opiniones sobre casos concretos, ninguna de las cuales tendría carácter definitivo. Así, cada nuevo caso servía de ocasión para probar nuevas soluciones o para verificar la validez y alcance de las adoptadas en el pasado.⁸¹

El florecimiento del derecho como manifestación propia del pensamiento se da, necesariamente, mediante la confrontación de argumentos de las posiciones divergentes, así como con la disposición intelectual de replantear las posiciones previas a la luz de nuevos razonamientos o con motivo de circunstancias novedosas que exijan replantear viejas soluciones.

Nada de esto es posible si las causas eficientes por las cuales se resuelven las controversias no son las razones que se aducen en la sesión o las consideraciones que se asientan en la sentencia-documento.⁸² Ante su desconocimiento, es volver a apelar a los actos mágicos, porque su conocimiento, como en la Roma antigua, es de suyo secreto, accesible sólo a los miembros del grupo deliberativo.⁸³ Nada más que no tenemos ante nosotros a un colegio de pontífices o sacerdotes, sino más bien a un conjunto heterogéneo

⁷⁹ *Ibidem*, p. 129.

⁸⁰ Paricio, Javier, *El legado jurídico de Roma*, nueva edición ampliada, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 83.

⁸¹ Capogrossi Colognesi, Luigi, *op. cit.*, p. 130.

⁸² Desgraciadamente hay que distinguir entre unas y otras, porque no siempre son coincidentes. De hecho, en ocasiones existe un tercer tipo de razones, divergentes de aquellas dos, que se asientan en los boletines de prensa.

⁸³ Retomo aquí una idea de Kunkel, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, 9a. ed., trad. esp. a la 4a. ed. alemana de Juan Miquel, Barcelona, Ariel, 1999, p. 106.

de hechiceros y brujas, que aprovechan el cobijo de la noche, o los espacios cerrados, para realizar sus invocaciones y preparar sus pócimas.⁸⁴

Y el resultado de los conjuros se acerca mucho a la idea del no-derecho (*unrecht, lawlessness*) expresada por Radbruch en su famosa fórmula.⁸⁵

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995.
- ATIENZA, Manuel, “Libertad de información y ponderación”, *El Notario del Siglo XXI*, Revista del Colegio Notarial de Madrid, núm. 29, enero-febrero de 2010.
- BACKER, Carsten, “Legal Certainty or Justice. From Radbruch’s Formula Back to the Primacy of Legal Certainty”, en BOROWSKI, Martin (ed.), *Modern German Non-Positivism. From Radbruch to Alexy*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2019.
- BEAUREGARD, Luis Pablo, “Escándalos y conflictos de interés en el Tribunal Electoral mexicano”, *Elecciones México*, 14 de febrero de 2021, disponible en: <https://elpais.com/mexico/2021-02-15/el-tribunal-electoral-encara-su-ano-mas-complejo-debilitado-por-escandalos-y-conflictos-de-interes.html>.
- BELASSO, Bibiana, “Se hacen bolas en el Tribunal Electoral”, *La Razón*, 17 de diciembre de 2020.
- BOCKENFORDE, Ernst-Wolfgang, *Estudios sobre el Estado y la democracia*, trad. de Rafael de Agapito Serrano, Madrid, Trotta, 2000.
- BREYER, Stephen, *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez*, trad. de Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- CACHO, Alejandro, “#Ruta2021 ¿Tribunal Sometido?”, *El Heraldo de México*, México, 16 de diciembre de 2020.

⁸⁴ Y es que, como han destacado recientemente Martín y Garza, no es infrecuente que la SSTEPJF sesione asuntos relevantes y con implicaciones políticas durante las noches o madrugadas, o a “puerta cerrada y sin ofrecer razones”. Véase: Garza Onofre, Juan Jesús y Martín Reyes, Javier, “Un tribunal rendido al presidente”, *El Universal*, México, 21 de febrero de 2021, <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/juan-jesus-garza-onofre-y-javier-martin-reyes/un-tribunal-rendido-al-presidente>.

⁸⁵ Radbruch, Gustav, “Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law” (1946), *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 26, núm. 1, 2006, pp. 1-11. Sobre el tema, *cfr.* Bäcker, Carsten, “Legal Certainty or Justice. From Radbruch’s Formula Back to the Primacy of Legal Certainty”, en Borowski, Martin (ed.), *Modern German Non-Positivism. From Radbruch to Alexy*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2019, pp. 37-49.

- CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi, *Law and Power in the Making of the Roman Commonwealth*, trad. inglesa de Laura Kopp, Cambridge, Cambridge University Press, 2018.
- CHEMERINSKY, Erwin, *Closing the Courthouse Door. How Your Constitutional Rights Became Unenforceable*, New Haven & London, Yale University Press, 2017.
- CONCHA CANTÚ, Hugo A. y GARZA ONOFRE, Juan Jesús, “Concurso VIP para magistrados” *El Universal*, México, 6 de febrero de 2021, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hugo-concha-cantu/concurso-vip-para-magistrados>.
- COSSÍO, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Fontamara, 1998.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2013.
- GARZA ONOFRE, Juan Jesús y MARTÍN REYES, Javier, “Un tribunal decadente”, *Reforma*, México, 9 de noviembre de 2020.
- GARZA ONOFRE, Juan Jesús y MARTÍN REYES, Javier, “Un tribunal rendido al presidente” *El Universal*, México, 21 de febrero de 2021, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/juan-jesus-garza-onofre-y-javier-martin-reyes/un-tribunal-rendido-al-presidente>.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “El papel del Poder Judicial en la transición a la democracia”, *Jueces para la Democracia*, núm. 454, noviembre de 2002.
- GORDLEY, James, *The Jurists. A Critical History*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- GRIMM, Dieter, *Constitución y derechos constitucionales*, trad. esp. de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón, Madrid, Trotta, 2006.
- GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, trad. esp. de Silvina Álvarez Medina, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- GUASTINI, Riccardo, *L'interpretazione dei documenti normativi*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2004.
- HATTENHAUER, Hans, *Conceptos fundamentales del derecho civil*, Barcelona, trad. esp. de Gonzalo Hernández, Ariel, 1987.
- HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, trad. esp. de Pedro Cruz Villalón y Miguel Azpitarte Sánchez, Madrid, CEPyC, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011.
- HUCHIM, Eduardo R., “El Pípila vota por El Pípila”, *Reforma*, México, 18 de noviembre de 2020.
- IGARTUA SALVERRÍA, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

- KOSCHAKER, Paul, *Europa y el derecho romano*, trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.
- KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, 9a. ed., trad. esp. a la 4a. ed. alemana de Juan Miquel, Barcelona, Ariel, 1999.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, trad. de Wenceslao Roces, Barcelona, Ariel, 2012.
- LÓPEZ PINA, Antonio (ed.), *División de poderes e interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional*, Madrid, Tecnos, 1987.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, “Veinte tipologías de sentencias patológicas”, en AA. VV., *El arte de sentenciar*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española, 2016.
- MARÍN, Carlos, “Licencia para violar la ley”, *Milenio*, 18 de diciembre de 2020.
- MATA PIZAÑA, Felipe de la, “Las reglas de la capacidad para contratar del antiguo derecho privado han sido rebasadas por el ámbito moderno de los derechos humanos”, en DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo (coord.), *Rafael Rojina Villegas. Estudios de derecho civil. Homenaje*, México, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2018.
- MENDOCA, Daniel, “Aplicación del derecho”, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA, Francisco J. (eds.), *El derecho y la justicia*, Trotta, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Boletín Oficial del Estado, 1996.
- MORLOK, Martin, *Escritos de derecho de partidos*, trad. de Jorge Alguacil González-Aurioles et al., Madrid, Marcial Pons, Fundación Concordia y Cultura, Centro de Estudios de Partidos UNED, 2018.
- NACIF, Benito, “La crisis existencial del Tribunal Electoral”, *El Economista*, 19 de enero de 2021.
- NIETO, Alejandro, *Testimonios de un jurista (1930-2013)*, Sevilla, Instituto Nacional de Administración Pública, Global Law Press, 2017.
- ORDORICA, Ana Paula, “El Tribunal Electoral no sirve”, *El Universal*, México, 16 de diciembre de 2020.
- OTTO, Ignacio de, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1991.
- PARICIO, Javier, *El legado jurídico de Roma*, nueva edición ampliada, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- PARICIO, Javier y FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino, *Historia del derecho romano y su recepción europea*, 11a. ed., Madrid, Marcial Pons, 2017.

- RADBRUCH, Gustav, “Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law (1946), en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 26, núm. 1 (2006).
- RAPHAEL, Ricardo, “El Tribunal Electoral de la defraudación”, *Milenio*, México, 5 de noviembre de 2020.
- ROMÁN GONZÁLEZ, Eduardo, *Justicia constitucional y democracia en México. La Suprema Corte en la transición democrática*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020.
- ROUSSEAU, Dominique, *Radicalizar la democracia. Propuestas para una refundación*, trad. de Esperanza Meléndez, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- RUTHERS, Bernd, *Die heimliche Revolution vom Rechtsstaat zum Richterstaat*, 2a. ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2015 .
- SCHIAVONE, Aldo, *Ius. La invención del derecho en occidente*, trad. de Germán Prósperi, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2009.
- SCHULZ, Fritz, *History or Roman Legal Science*, 2a. ed., Oxford, Oxford at the Clarendon Press, 1953.
- SCHULZ, Fritz, *Principios del derecho romano*, 2a. ed., trad. de Manuel Abellán Velasco, Madrid, Civitas, 2000.
- SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, Jesús, “Mensajes”, *Reforma*, México, 19 de octubre de 2020.
- STERN, Klaus, *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, trad. de Javier Pérez Royo y Pedro Cruz Villalón, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1987.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Constitución: escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- VERNENGO, Roberto J. “Interpretación del derecho”, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA, Francisco J. (eds.), *El derecho y la justicia*, Trotta, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Boletín Oficial del Estado, 1996.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, *Los derechos del público*, Madrid, Tecnos, 1995.
- VOLKMANN, Uwe, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, trad. de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2019.
- WIEACKER, Franz, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, trad. de Francisco Fernández Jardón, Granada, Editorial Comares, 2000.

- ZAVALA ARREDONDO, Marco Antonio, “El control (y descontrol) de la constitucionalidad electoral en México. La (im)procedencia del amparo en materia electoral”, en CASTELLANO HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús (coord.), *Temas de derecho procesal electoral*, México, Secretaría de Gobernación, 2011, t. II.
- ZAVALA ARREDONDO, Marco Antonio, “La inconstitucionalidad del decreto presidencial sobre tiempos fiscales de los medios de comunicación”, en el *blog de Nexos: El juego de la Suprema Corte*, 19 de mayo de 2020, disponible en: https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?author_name=marco-a-zavala-arredondo.
- ZAVALA ARREDONDO, Marco Antonio, “La vis expansiva de la justicia electoral mexicana”, en PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alejandro (coords.), *Obra Jurídica Enciclopédica. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, México, Porrúa, Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 2012.
- ZAVALA ARREDONDO, Marco Antonio, *Las potestades normativas del INE y la jurisprudencia del TEPJF*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Cuaderno de Trabajo núm. 068, diciembre de 2020.